RESOLUCION No. 200.36.22 1844 ***FECHA*** 12 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES EXPEDIENTE DE PERMISOS

Que mediante Resolución No. 200.15.05-0965 del 16 de diciembre de 2005 la Corporación otorgó a la **EMPRESA SERVICIO DE FUMIGACION AEREA DEL CASANARE SFA LTDA**, concesión de aguas subterránea y permiso de vertimientos de aguas residuales industriales; permisos que fueron otorgados por un periodo de 5 años contados a partir de la notificación del acto administrativo.

Que a través de Autos No. 500. 05.06-0632 de 31 de mayo de 2006, 500.57.09.0175 de 05 de febrero de 2009, 500.57.10.1774 de 16 de diciembre de 2010, 500.57.13.0219 de 29 de enero de 2013, 500.57.15.0568 de 17 de abril de 2015, la Corporación efectuó unos requerimientos a la **EMPRESA SERVICIO DE FUMIGACION AEREA DEL CASANARE SFA LTDA** relacionados con los permisos otorgados.

Que mediante Auto No. 500.57.15.2712 de 18 de diciembre de 2015, la Subdirección de Control y Calidad ordenó la realización de una visita de control y seguimiento a los a los permisos otorgado a la **EMPRESA SERVICIO DE FUMIGACION AEREA DEL CASANARE SFA LTDA.**

Que mediante memorando No. 500.16.0739 del 3 de octubre de 2016, (fl. 1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, remite el concepto técnico de control y seguimiento No. 500.10.1.16.0569 del 28 de junio de 2016 (fls. 2-11)

Que el día 26 de febrero de 2016, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita de control y seguimiento a la concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimientos de aguas residuales industriales para el funcionamiento de la terminal aérea de aspersión agrícola FASCA, ubicada en el predio el Sural en la vereda San Lorenzo del municipio de Aguazul Casanare, los hallazgos fueron consignados en el concepto técnico No. 500.10.1.16-0569 de 28 de junio de 2016.

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Que mediante Auto No.200.57-17-0146 del 26 de enero de 2017, la Corporación dispuso **la apertura de una investigación administrativa** de carácter ambiental en contra de la **EMPRESA SERVICIO DE FUMIGACION AEREA DEL CASANARE SFA LTDA**, identificada con Nit. 832000122-9[1] (fls 11-13). Acto administrativo notificado por aviso el día 2 de mayo de 2017 (fl 18).

Que mediante Auto No. 200-6-18-2389 del 2 de agosto de 2018, se formularon cargos, los cuales se expresan en los siguientes términos:

(...) sic

> **CARGO ÚNICO:** De conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.16.0569 de 28 de junio de 2016, por realizar captación de aguas

[1] https://muisca.dian.gov.co/WebRutMuisca/DefConsultaEstadoRUT.faces;jsessionid=0B1CD6C549933D2352E4CB97C136A453.node19Rutmuisca

subterráneas de un aljibe construido en ladrillo y revestido en concreto, en un caudal de 0,0116 l/s, para el abastecimiento del terminal aéreo de aspersión agrícola FASCA ubicada en la vereda San Lorenzo del municipio de Aguazul Casanare, sin contar con concesión de aguas subterráneas otorgada por la Autoridad Ambiental competente, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 155 del Decreto 1541 de 1978 compilado en el artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con lo establecido en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974.

Que el **Auto de formulación de cargos** se notificó por aviso, habiéndose recibido el día 4 de septiembre de 2018 (fl 30).

Que mediante **Auto No 200.6-19.2265 fecha 20 de agosto de 2019** (fl 31-33) se dispuso abrir etapa probatoria y tener como medio probatorio el concepto técnico No. 500.10.1.16.0569 del 28 de junio de 2016.

Que el mencionado acto administrativo, fue notificado personalmente, el dia 15 de noviembre de 2019 (fl 33 vto).

Que mediante Auto No 200.6-20.0401 de fecha 12 de abril de 2020 (fl 36) se ordena dar traslado por el término de diez (10) dias para alegar de conclusión.

Que dicho Auto fue notificado a través de correo electrónico s.f.altda@hotmail.com, el día 13 de septiembre de 2021. (fl.37).

Que mediante escrito radicado No. YO 2021.02435 del 2 de marzo de 2021 (fls. 38-41) la presunta infractora, presenta escrito de alegatos de conclusión a través del correo electrónico el 1 de marzo de 2021 y con sello de recibido por la Corporación el día 2 de marzo de 2021. (fls. 48-55).

Que mediante memorando No 200.21.0185 de fecha 21 de mayo de 2021 (fl 42-43) la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remite a la Secretaria General el **Concepto Técnico de evaluación de impacto y Tasación de Multa en proceso sancionatorio contra la Sociedad Servicio de Fumigacion Aérea del Casanare SFA LTDA (T.A.A.A Fasca)** (fls. 45-48)

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en virtud de lo anterior, el Despacho a través del **Auto No. 200.6-19.2265 de fecha 20 de agosto de 2019** (fls. 31-33), dispuso lo siguiente:

"(...)
ARTICULO PRIMERO. – Abrir etapa probatoria dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental

ARTICULO SEGUNDO. – Tener como medio probatorio el concepto técnico No. 500.10.1.16.0569 de 28 de junio de 2016.

Que asi las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del **expediente 200.38.16.381.**

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**

- **PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL.**

- **Concepto Técnico de Control y Seguimiento No 500.10.1.16.0569 de fecha 28 de junio de 2016** (folios 2-11) de visita de control y seguimiento a concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimiento de aguas residuales industriales para el funcionamiento de la T.A.A.A Fasca

- **PRUEBAS DE LA INVESTIGADA EMPRESA SERVICIO DE FUMIGACION AEREA DEL CASANARE SFA LTDA.**

 En el caso concreto, es procedente indicar que una vez revisadas las bases de datos de la Corporación y el **expediente sancionatorio 200.38.16.381** se verificó que la empresa investigada **EMPRESA SERVICIO DE FUMIGACION AEREA DEL CASANARE SFA LTDA**, con Nit. 832000122-9, una vez **notificada el día 4 de septiembre de 2018 (fl 30),** en debida forma del **Auto No 200-6-18-2389 de fecha 2 de agosto de 2018**, mediante el cual esta secretaría **formuló cargos** en contra de la Empresa Servicio de Fumigación Aérea del Casanare SFA LTDA, se evidencia que ésta presentó escrito de descargos, tal como lo dispone el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009[2], mediante escrito radicado No. YO.2018-11424 de fecha 19 de septiembre de 2018. (fls 27-28).

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

 Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

 La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo la empresa SFA LTDA, identificada con Nit.832000122-9, persona jurídica con capacidad legal para acudir al presente proceso y le asiste interés en ejercer el derecho de defensa y contradicción en el presente asunto en su calidad de beneficiarios de la concesión de aguas subterráneas y el permiso de vertimiento de aguas residuales industriales para el funcionamiento del Terminal Aéreo de Aspersión Agrícola Fasca, ubicado en el predio El Sural – Vereda San Lorenzo – Municipio de Aguazul otorgada mediante Resolución No.200.15.05-0965 del 16 de diciembre de 2005, toda vez que en cabeza de dicha empresa recae las obligaciones dispuestas en la Resolución aludida, acto respecto del cual se estructuró el cargo formulado mediante Auto No.200.6.18-2389 del 2 de agosto de 2018, conforme al Concepto Técnico No. 500.10.1.16.0569 del 28 de junio de 2016.

- **DE LA CADUCIDAD.**

 El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

 La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

[2] ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[3] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación".

Que el artículo 79 ibidem, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

Que en ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Que por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° ídem, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> "(...) **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
>
> 2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.
>
> 17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.
> (...)".

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas

[3] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado administrativamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente. (Subrayado del Despacho).

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> " También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado **cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental**"
> (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en

otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Que conforme a lo anterior, está claramente establecido que en tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.
>
> Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).
>
> No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.
> (...)".

Que, además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "**1**. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. **2**. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "**1°**. Muerte del investigado cuando es una persona natural. **2°**. Inexistencia del hecho investigado. **3°**. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. **4°**. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por la **EMPRESA SERVICIO DE FUMIGACION AEREA DEL CASANARE SFA LTDA**, con Nit. 832000122-9, que fuere objeto de hallazgo mediante visita de fecha 26 de febrero de 2016, en cumplimiento a lo ordenado mediante Auto No. 500.57.15-2712 del 18 de diciembre de 2015, a los permisos otorgados mediante Resolución No. 200.5.05-0965 del 16 de diciembre de 2005, realizada por personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA a la vereda San Lorenzo del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare; **son constitutivas** de infracción ambiental en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, **o si por el contrario**, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental o se está obrando amparado bajo causal eximente de responsabilidad.

Previo al análisis del acervo probatorio, recordaremos que la infracción ambiental que aquí se estudia luego de analizados el contenido y alcance del concepto técnico No. **500.10.1.16.0569 de fecha 28 de junio de 2016** (fls 2-11), se trata de dilucidar el incumplimiento ambiental tal como se plasmo en tales insumos técnicos y que hacen parte del expediente sancionatorio ambiental **200.38.16.381.**

Así las cosas, para dichos efectos, el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante **Auto No 200.57-17.0146 de fecha 26 de enero de 2017** resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la Empresa Servicio de Fumigación Aérea del Casanare SFA LTDA, con NIT 832000122-9 en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

"En el caso que nos ocupa, una vez analizados los diferentes actos administrativos que hacen parte del expediente No 200.38.16.381 y de acuerdo con el **Concepto Técnico No 500.10.1.16.0569 del 28 de junio de 2016**, este Despacho encontró que la Empresa Servicio de Fumigación Aérea del Casanare SFA LTDA., identificada con Nit. 832000122-9, Infringió la normatividad ambiental, debido al uso y aprovechamiento del recurso hídrico, sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental, toda vez que el acto administrativo que amparaba los mismos (Resolución No. 200.15.05-0965 del 16 de diciembre de 2005), fueron otorgados por el termino de cinco (5) años y se encontraban vencidos para la fecha de la visita de control y seguimiento realizada por el profesional adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, información que fue plasmada en el concepto técnico mencionado en precedencia y que permitió la apertura del presente proceso sancionatorio ambiental.

El concepto técnico es contentivo de la siguiente información:

"En concordancia con el artículo tercero del decreto 3678 de 2010 y el artículo cuarenta de la ley 1333 de 2009, durante el desarrollo de la visita de control y seguimiento el día 26 de febrero del 2016, se evidencio y determino el incumplimiento a la normatividad ambiental (Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015. Artículo 22.3.2.16.13) teniendo en cuenta que la Terminal Aérea de aspersión agrícola denominada FASCA se encuentra realizando la extracción del recurso hídrico proveniente del aljibe ubicado mas exactamente sobre las coordenadas geográficas N: 05°08'56.5"-W072°31'09,7" sin la respectiva concesión de aguas subterráneas, toda vez que los permisos ambientales que fueron otorgados mediante Resolución N 2015.05-0965 del 16 de diciembre del 2005 por un término de cinco (5) años se encuentran vencidos por ello se determina que la empresa SFA LTDA se encuentra realizando uso y aprovechamiento de los recursos naturales de manera legal. Es importante mencionar que la empresa en comento tuvo el tiempo suficiente para renovar o tramitar nuevamente estos permisos ambientales (cinco (5) años aproximadamente), por ello se remite el presente concepto técnico a Secretaria General para que se realice el estudio del caso y se tomen las medidas correspondientes".

Que en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, dispuso en el Artículo Primero del Auto No. 200.57-17.0146 del 18 de abril de 2016, **Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental** en contra Empresa Servicio de Fumigación Aérea del Casanare SFA LTDA, con NIT 832000122-9.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE FORMULACIÓN DE CARGOS.

Que la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante el acto administrativo No. 200-6-18-2389 del 2 de agosto de 2018 formulo cargos en contra de la Empresa Servicio de Fumigación Aérea del Casanare SFA LTDA, con NIT 832000122-9 en los siguientes términos:

(...) sic

CARGO ÚNICO: De conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.16.0569 de 28 de junio de 2016, por realizar captación de aguas subterráneas de un aljibe construido en ladrillo y revestido en concreto, en un caudal de 0,0116 l/s, para el abastecimiento del terminal aéreo de aspersión agrícola FASCA ubicada en la vereda San Lorenzo del municipio de Aguazul Casanare, sin contar con concesión de aguas subterráneas otorgada por la Autoridad Ambiental competente, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 155 del Decreto 1541 de 1978 compilado en el artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con lo establecido en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974.

Que dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar a la empresa investigada dentro de la presente actuación administrativa, el Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado **mediante Auto No. 200.6-19.2265 del 20 de agosto de 2019**, valoración que se hizo bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiendo determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad que le asiste a la Empresa Servicio de Fumigación Aérea del Casanare SFA LTDA, con NIT 832000122-9, respecto de la imputación fáctica y jurídica de los cargos formulados a través del **Auto No 200-6-18-2389 de fecha 2 de agosto de 2018.**

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante **Auto No. 200.6-19.2265 de fecha 20 de agosto de 2019**, esta secretaria dispuso tener como medio probatorio los documentos obrantes en el expediente sancionatorio. Al respecto obran en el expediente los siguientes documentales:

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**
 - **Concepto Técnico No 500.10.1.16-0569 de fecha 28 de junio de 2016** (folios 2-11) de visita de control y seguimiento a la concesión de aguas y permiso de vertimiento de aguas residuales industriales para el Terminal Aéreo de Aspersión Agrícola Fasca.
- **PRUEBAS DE LA INVESTIGADA EMPRESA SERVICIO DE FUMIGACION AEREA DEL CASANARE SFA LTDA.**

En el caso concreto, es procedente indicar que una vez revisadas las bases de datos de la Corporación y el **expediente sancionatorio 200.38.16.381** se verificó que la empresa investigada **EMPRESA SERVICIO DE FUMIGACION AEREA DEL CASANARE SFA LTDA,** con Nit. 832000122-9, una vez **notificada el dia 5 de septiembre de 2018 (fl 30),** en debida forma del **Auto No 200-6-18-2389 de fecha 2 de agosto de 2018**, mediante el cual esta secretaría le **formuló cargos**, se evidencia que ésta ejerció su defensa, presentando escrito de descargos No.YO.2018-11424, de fecha 19 de septiembre de 2018, tal como lo dispone el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, del cual solicito la practica de una visita, de una visita, de acuerdo a los siguientes argumentos presentados:

DE LOS DESCARGOS

En el caso concreto, es procedente indicar que la empresa investigada ejerció su derecho a la defensa a través del escrito de descargos NO. YO.2018.11424 de fecha 19 de septiembre de 2018 frente a las disposiciones del Auto No. 200-6-18-2389 del 22 de marzo de 2017, del cual se extrae:

(...)

"De acuerdo al oficio del asunto recibido en la oficina de la empresa SFA Ltda., el día 04 de septiembre de 2018, notifico el recibido de la información dando respuesta a su Comunicación.

La actividad de nuestra empresa SFA LTDA. Se ha visto mermada significativamente desde el aproximadamente el año 2004 cuando se presentó el paro camionero a nivel nacional que coincidió con la recolección de la cosecha que prácticamente no se pudo sacar de los lotes, posteriormente vino la quiebra de los arroceros que nos afectó a todos los que estamos en esa cadena de producción y caso particular a la Empresa SFA Ltda., que no pudo recuperar la cartera por la prestación del servicio de aplicación de agroquímicos por vía aérea.

Al año siguiente se presentó en la zona de la Orinoquia una nueva calamidad la cual fue un fenómeno del NIÑO que afectó nuevamente al sector arrocero con baja producción promedio de 40 bultos por Ha y a la empresa debido a que no hubo movimiento a causa de la quiebra del sector agrícola, tiempo en el cual se acumuló la Cartera de la Empresa SFA Ltda., correspondiente a dos años.

Por lo cual lo mencionado anteriormente conllevó a incumplir con los Bancos y proveedores siendo requerida la Empresa SFA Ltda., en una serie de procesos civiles con una serie de Medidas Cautelares que fueron mermando la capacidad de desarrollar nuestra Misión.

Adicionalmente en el año 2008 se presenta un proceso de divorcio donde llegan nuevas medidas cautelares donde el abogado de la parte que demanda dentro del proceso 2008-192 demandante Nancy Bastos, demandado Bernardo Cedano S. que cursó en el juzgado 1ro. Civil del Circuito de Yopal, entra a solicitarle al señor juez el embargo de los derechos derivados de la explotación económica de todas pistas que pretendía explotar la empresa, dentro de la unidad comercial de SFA Ltda., y aeronaves. Por lo cual pistas como Barcolargo, Zemuro, Ciénaga y Fasca quedaron inactivos alrededor de 10 años atrás, como se ha evidenciado en los últimos informes de las visitas realizadas a cada una de ellas.

Para este caso en particular del acto administrativo No. 200.6.18-2389 del 02 de agosto de 2018 "por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental", en FORMULACIÓN DE CARGOS, que en visita efectuada al aeródromo denominado FASCA, evidencia "que no se encuentra en funcionamiento" años atrás.

Adicional el aljibe, existe desde que de la empresa FASCA operó de este terminal y tenía los permisos hasta el año 2010. Como ya se explicó la empresa no ha podido salir de la serie de situaciones de los años anteriores al año 2010, por ello persiste la inactividad prácticamente en la mayoría de las pistas. Por lo cual en FASCA se ha hecho uso del agua solo para el área doméstica, en dicha base no se cuenta con baños, sanitarios, lavamanos, albercas, no hay demanda de dichos servicios porque no hay personal en este lugar.

La demanda del consumo referenciado en la visita realizada por Corporinoquia ha sido el sostenimiento de 1.340 árboles de swing de manera constante ya que en los veranos se mermaba bastante por la fuerza del viento y la escasez de agua. Otro factor que incide en el consumo es la filtración del tanque que en varias ocasiones se le ha realizado tratamiento.

Por lo expuesto anteriormente solicito reconsiderar el pliego de cargos debido a que el uso del agua es únicamente doméstico. De igual forma insto a que se realice una nueva visita a las Instalaciones de Fasca ubicado en el Km 4 Vía Aguazul - Maní, para corroborar la información expuesta anteriormente.

Para finalizar, ponemos en conocimiento que el día siete (7) de septiembre del presente año se canceló facturación expedida por Corporinoquia de agua, por uso industrial FASCA por valor de $ 309.884, cumpliendo la empresa con lo requerido por las entidades Gubernamentales.

Sin embargo, la Secretaria General, mediante Auto No. 200.6.19-2265 del 20 de agosto de 2019, debidamente notificado (fl 55 vto) desestimó la prueba solicitada.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Sea lo primero indicar que esta Corporación dentro de la actuación adelantada ha respetado todas y cada una de las etapas procesales previstas en la Ley, otorgando las garantías al investigado de las que se encuentra investido todo ciudadano que este incurso en una investigación, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad, garantizando el principio de legalidad y respetando el derecho al debido proceso administrativo consagrado en el Artículo 29 constitucional, salvaguardando en todas sus etapas los derechos de defensa y contradicción.

Mediante **Auto No. 200.6-20.0401 del 12 de abril de 2020**, esta secretaria dispuso ordenar traslado por el termino de 10 días para que la parte investigada presentara sus alegatos de conclusión, a lo cual la **EMPRESA SERVICIO DE FUMIGACION AEREA DEL CASANARE SFA LTDA,** con Nit. 832000122-9, dentro del término legal establecido por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011[4], presentó mediante escrito radicado YO. 2021.02435 del 2 de marzo de 2022(fls. 38-41) Alegatos de conclusión, del cual se puede extraer:

(...)

Conforme a lo estipulado en el Auto N° 200.6-20.0401 del 12 de abril de 2020 ordena en el Numeral 1, el término de 10 días hábiles, para que la parte investigada presente alegatos de conclusión sobre el concepto Técnico N° 500,0,1.16-0569 de 28 de junio de 2016 mencionados a continuación:

En el año 2016 el día 26 de febrero la Corporación realizo la inspección con personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, al terminal aéreo de aspersión agrícola denominado FASCA, ubicada en el predio el Sural, vereda San Lorenzo del municipio de Aguazul, Casanare, en desarrollo de la visita de Control y Seguimiento con el fin de verificar si la empresa SFA LTDA estaba realizando actividades de fumigación en la pista denominada FASCA y verificar el uso de los recursos naturales y la generación de residuos tanto sólidos como líquidos producto de la dilución de los insumos para la fumigación, en relación al concepto técnico de verificación ambiental resultado de la visita llevada a cabo ratifico las siguientes consideraciones a tener en cuenta en estos alegatos de conclusión:

1. Que todas las obras civiles existentes en este predio, fueron construidas por la empresa FASCA LTDA, tales como: tanque de almacenamiento de agua, albercas de mezcla de agroquímicos, plataforma, sistema de tratamiento de aguas residuales industriales (STARI), aljibe, taller de mantenimiento etc. La empresa SFA tomó en arriendo estas instalaciones por contrato de arriendo suscrito con el secuestre asignado por el juzgado 1ro. Civil del circuito de Yopal dentro de un proceso que tiene Fasca en este juzgado; a cambio del Canon a pagar se quedó comprometida SFA a mantenerlas en el mejor estado de conservación y a la fecha continua el acuerdo.

2. Corroboran lo manifestado en el momento por el encargado el señor Gilberto Salguero referido a que no se tiene actividad en la prestación del servicio de fumigación aérea desde varios años atrás y hasta hoy día, en el informe se afirma." todos los sistemas y estructuras se encuentran vacías a excepción del tanque del agua, presentan un leve deterioro debido al desuso, pero limpias y sin emanación de olores.", de lo más característico del funcionamiento para esta clase de actividad es la presencia constate de olores fuertes permanentes originados por los derrames de agroquímicos y residuos de pesticidas que se van filtrando en la plataforma en la lavada del sistema de fumigación: aviones, mangueras, motobombas, etc. pero el funcionario manifiesta que el sistema y las estructuras se encuentran en desuso, limpias y sin emanación de olores.

3. En la inspección del sistema de tratamiento de agua residuales industriales (STARI) afirma que el campo de infiltración está totalmente seco lo que evidencia que "el sistema está fuera de funcionamiento,

[4] ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.*

no se están originando vertimiento producto de actividades de fumigación". Igualmente evidenció que no se estaban realizando vertimientos de aguas residuales industriales sin tratamiento por infiltración al suelo dentro de este predio porque no hizo comentario contrario a lo manifestado anteriormente, es decir que no estamos incumpliendo con lo establecido en el Artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y hoy día después de aproximadamente 5 años de la visita realizada en junio del año 2016 se encuentra en las mismas condiciones de inactividad.

4. Parte de la visita era la de observar la generación de residuos sólidos peligrosos producto de los envases de insumos para la fumigación ; no hizo referencia a ello pero vamos a complementar esta información: no encontró depósito de residuos con propiedades peligrosas a la intemperie, ni almacenados en centro de acopio que es donde deberían estar almacenados antes de su entrega a los planes de gestión de devolución de productos pos consumo por lo mismo expuesto anteriormente, a la fecha de hoy y años atrás de la visita realizada en el año 2016 esta pista lleva muchos años de inoperancia para actividades de fumigación aérea.

Ciertamente si hay un aljibe, amparado en su momento por el permiso de concesión de aguas subterráneas obtenido por la anterior empresa FASCA ante la Corporación, tuvieron bastante actividad como aplicadores aéreos de agroquímicos en su momento.

En el momento de la visita pudo constatar que se estaba haciendo uso del agua porque el encargado de este predio por iniciática de él estaba llenando el tanque de almacenamiento para sus labores domésticas; como se enunció en el informe, las instalaciones de las plataforma estaban en desuso, sin olores, nada de vertimientos, nada de residuos sólidos peligrosos, etc. Que pudieran incriminar a la empresa en el aprovechamiento de estas aguas para la aplicación de agroquímicos en los alrededores de esta pista y estar ocasionando un deterioro al medio ambiente.

En el auto 55.6-19-2842 de fecha 09 de oct 2019 en la página 5 de 6 en el punto B. PRUEBAS QUE SE NIEGAN: lno hay duda de que se está haciendo uso y aprovechamiento del agua del pozo profundo existente en la TAAA, pues ello fue evidenciado en el concepto técnico 500.10.1.16.0569 de 28 de junio de 2016 y a su vez fue confirmado por el investigado en su escrito de descargos."

Manifestamos que ciertas dudas en el informe técnico son el resultado de una inspección muy superficial y de conceptos no muy bien definidos. No se está negando uso del agua; pero no para uso Industrial, si para uso doméstico. Aclaro lo siguiente: La "Base Fasca" que es el área que nos compromete ante la AEROCIVIL, la conforman: la pista, la zona de tanque, el área del hangar; allí no se han adelantado obras que ameriten realizar instalación para uso de agua para uso industrial y ser utilizada para sanitarios, lavamanos, regadera de baño personal, orinales, algún tipo de albercas y otros, básicamente porque no tenemos personal activo, no hay uso de agua en estas áreas, por esto había solicitado una visita de inspección técnica a la Terminal de aspersión aérea Fasca con el fin de verificar el uso que se le daba al agua captada del pozo pero no fue aceptada, para ver la realidad de las cosas y darle el sentido que es y no el que quisieron interpretar en el escrito de descargos que presenté a Corporinoquia en oficio de fecha 18 de septiembre de 2018.

Apartado de allí, con cerca de por medio está la casa para el encargado donde habita el señor Gilberto Salguero con la señora e hijos y allegados, no cuenta con agua del municipio de Aguazul por ello hace uso de esta agua todos los santos días para la cocina, baños, lavadero de ropa y otros usos domésticos, esto no fue evidenciado en el concepto técnico no 500.10.1.16.0569 de 28 de junio de 2016 : si uso del agua, no para uso industrial, porque de nuevo afirmamos, no uso de la pista desde años atrás de esta visita del año 2016 hasta el día de hoy año 2021, no hay demanda para para la prestación de servicio de aplicaciones aéreas y por ello no hemos tramitado por ahora los permisos ambientales.

Haciendo referencia al uso del agua para el sostenimiento de los 1.340 árboles, estos se sembraron unos meses atrás de la visita y los estaba afectando bastante la falta de agua por la entrada de la época de verano donde de manera constante arrecia la brisa fuerte y obliga a regarlos en la mañana y tarde; la altas temperaturas hace que la humedad del suelo se evapora rápidamente y toca ser constante para mantenerlos como los encontró el funcionario que realizó la visita quien manifestó en su escrito: todos los ejemplares se encuentran en buenas condiciones fitosanitarias, follaje verde, frondoso y abundante tallo y ramificaciones delgadas, etc., todo por el buen uso dado al preciado líquido el agua".

Si bien es cierto SFA no contaba con los permisos ambientales al momento de la visita a FASCA, esto no quiere decir que se haya estado operando en la ilegalidad desde dicho aeródromo por parte de la empresa, ya que en ese entonces y hasta la fecha no se han realizado trabajos desde dicho terminal aéreo.

Solicito revocar las disposiciones contenidas en el acto administrativo de la referencia, teniendo en cuenta que SFA no fue causante de las pruebas por las cuales se imputaron los cargos mencionados en el AUTO No. 500.57-16-2790 del 28 de octubre de 2.016 que originaron el acto administrativo atacado.

❖ **PROBLEMA JURÍDICO**

Que, así las cosas habiéndose acogido las pruebas antes mencionadas y analizando el contexto del caso que nos ocupa y los diferentes actos administrativos que hacen parte del expediente No 200.38.16.381, se tiene que en el Concepto Técnico No. 500.10.1.16-0569 del 28 de junio de 2016, menciona que la EMPRESA SERVICIO DE FUMIGACION AEREA DEL CASANARE SFA LTDA identificada con Nit No 832000122-9, infringió la normatividad ambiental por llevar a cabo las siguientes actividades.

- Extracción del recurso hídrico proveniente del aljibe ubicado más exactamente sobre las coordenadas geográficas N: 05°08'56.5"-W072°31'09.7" sin la respectiva concesión de aguas subterráneas

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1).- Que la EMPRESA SERVICIO DE FUMIGACION AEREA DEL CASANARE SFA LTDA, identificada con Nit.832000122-9, se encuentra haciendo uso y aprovechamiento del recurso de hídrico de manera ilegal, toda vez que la concesión se encuentra vencida desde el 25 de diciembre de 2010. Toda vez que se evidencio que desde el año 2012 y hasta el momento de la visita ha utilizado un caudal de 0,0118 l/s que aunque esta por debajo del caudal concesionado, no contaba con la concesión vigente, argumentos y cálculos vistos a folio 3 del concepto técnico y que se resume de la siguiente manera:

Lectura del micromedidor según visita técnica realizada el dia 20/04/2012: 842 m3
Lectura del micromedidor según visita técnica realizada el dia 26/02/2016: 2253 m3

Metros cúbicos utilizados entre el 20/04/2012 – 26/02/2016: 1411 m3 en 1407 dias

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, plasmar los argumentos que dieros lugar a determinar la responsabilidad de LA EMPRESA SERVICIO DE FUMIGACION AEREA DEL CASANARE SFA LTDA, identificada con Nit.832000122-9, respecto de los cargos formulados, procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL**

Frente a la responsabilidad ambiental de LA EMPRESA SERVICIO DE FUMIGACION AEREA DEL CASANARE SFA LTDA, identificada con Nit.832000122-9, esta Secretaría procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el cargo formulado, el cual indica expresamente:

"(...)
ARTÍCULO UNICO.- *Formular cargo único en contra de la empresa* ***PÉTREOS DEL LLANO LTDA,*** *con NIT 900316416 y el señor* ***RODOLFO CARDENAS BAYONA****, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.191.839, en los siguientes términos:*

> ***CARGO ÚNICO:*** *De conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.16.0569 de 28 de junio de 2016, por realizar captación de aguas subterráneas de un aljibe construido en ladrillo y revestido en concreto, en un caudal de 0,0116 l/s, para el abastecimiento del terminal aéreo de aspersión agrícola FASCA ubicada en la vereda San Lorenzo del municipio de Aguazul Casanare, sin contar con concesión de aguas subterráneas otorgada por la Autoridad Ambiental competente, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 155 del Decreto 1541 de 1978 compilado en el artículo*

2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con lo establecido en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974.

(...)".

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad de la empresa investigada, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental

Existencia del incumplimiento a las obligaciones derivadas de los permisos: La Resolución No. 200.15.05-0965 del 16 de diciembre de 200 otorgó unos permisos ambientales para el funcionamiento del Terminal Aéreo de Aspersión Agrícola (TAAA) Fasca en el Municipio de Aguazul, Casanare y con ella conllevo unas obligaciones a cargo del beneficiario de dichos permisos, esto es la Empresa Servicio de Fumigacion Aérea del Casanare SFA Ltda. Una vez esta autoridad en desarrollo de las funciones legales contenidas en la Ley 99 de 1993, relacionado con el control y seguimiento ambiental de los permisos y licencias que otorga, se evidenció que la sociedad investigada incumplió tales obligaciones, similar situación, frente a los requerimientos contenidos en el acto administrativo No. 500.57.15-0568 del 17 de abril de 2015, mencionados en precedencia.

La Culpa o Dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como "un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las, que se encontraba el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional[5], al declarar dicha norma exequible precisó:

> "(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.
> La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".

Que en este sentido, al ejercer su derecho de defensa, la presunta infractora para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: "son eximentes de responsabilidad: **1.** Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; **2.** El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".

ANALISIS DEL ESCRITO DE DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSION

Como quiera que el escrito de Descargos y los alegatos de conclusión ponen en contexto la inactividad del TAAA Fasca, desde antes de la visita de control y seguimiento, es menester reiterar que así se advirtió en el concepto técnico emanada de tal visita, así mismo, no es menos cierto que al momento de la visita técnica señaló enfáticamente la conducta que se reprocha por el uso del recurso hídrico a través de un aljibe sin contar con el permiso de concesión de aguas subterráneas. Es en ese contexto que este

5 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

Despacho encaminara el presente fallo ante el incumplimiento ambiental por parte del operador del Terminal Aéreo de Aspersión Agricola Fasca, a través de la EMPRESA DE SERVICIO DE FUMIGACION AEREA DEL CASANARE S.F.A LTDA.

Que una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que **LA EMPRESA SERVICIO DE FUMIGACION AEREA DEL CASANARE SFA LTDA.** con N.I.T 832000122-9, no logró desvirtuar la presunción legal del articulo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en párrafos anteriores. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que la referida empresa incumplió flagrantemente las obligaciones contenidas en el Acto Administrativo que otorgó los permisos para el funcionamiento del TAAA Fasca, obligaciones que fueron notificadas oportunamente y dentro del tiempo en que la empresa **EMPRESA SERVICIO DE FUMIGACION AEREA DEL CASANARE SFA LTDA.** opero el TAAA Fasca. Lo anterior fue evidenciado en la visita de control y seguimiento realizada el dia 26 de febrero de 2016 y del análisis del expediente 200.07.05-164 contentivo del trámite adelantado por la presunta infractora, para lograr los permisos ambientales que le permitieran operar el Terminal Aéreo de Aspersión Agrícola Fasca, ubicado en el predio El Sural, Vereda San Lorenzo del municipio de Aguazul, Casanare.

Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación en **Auto No. 200.6.-18-2389 del 2 de agosto de 2018**, la conducta allí endilgada, se tiene como cierta, a título de dolo.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita de inspección ocular realizada el dia 26 de febrero de 2016, al TERMINAL AEREO DE ASPERSION AGRICOLA (TAAA), Fasca, ubicado en el predio El Sural, Vereda San Lorenzo, Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, por personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad, quien en cumplimiento a las disposiciones del Auto No. 500.57.15-2712 del 18 de diciembre de 2015, realizo la visita de control y seguimiento a los permisos otorgados a la empresa Servicio de Fumigacion Aerea del Casanare SFA LTDA, consignados en el concepto técnico No 500.10.1.16.0569 de fecha 28 de junio de 2016 y los demás documentos obrantes en el **Expediente No 200.38.16.381**, este Despacho concluye, la existencia de la responsabilidad sancionatoria en cabeza de la empresa SERVICIO DE FUMIGACION AEREA DEL CASANARE SFA LTDA.- identificada con NIT. 832000122-9; toda vez, que dicho instrumento técnico, evidencia puntualmente los incumplimientos generados por la presunta infractora, en los términos antes descritos.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.
(...)". (Subrayas y negrillas fuera de texto)

- **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor
(...)".

El Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial (Hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible), adoptó la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales a través de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010.

III. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas en el marco del proceso sancionatorio ambiental que se adelanta al Expediente 200.38.16-381 y de acuerdo con los criterios para la tasación de multas desarrollados para el presente caso, con base en la Metodología para el Cálculo de Multas por infracción a la Normativa Ambiental, adoptada por la Resolución 2086 de 2010, se establece la cuantía de la sanción para el cargo formulado en el Auto No. 200.6-18-238 del 2 de agosto de 2018 "Por medio del cual se formulan cargos en un proceso sancionatorio ambiental", en contra de la sociedad SERVICIO DE FUMIGACION AEREA DEL CASANARE SFA LTDA, identificada con Nit 832000122-9

CARGO UNICO

En la tabla 5 (folio 48) se presentan los resultados de la aplicación de criterios para la tasación de la multa del cargo, y posteriormente se desarrolla la ecuación matemática

Criterios para tasación de multa cargo único

VARIABLES		RESULTADO
Beneficio ilícito	B	$1.269.471
Ingresos Directos	Y1	$0
Costos evitados	Y2	$1.038.658
Ahorros de retraso	Y3	$0
Capacidad de detección de la conducta	p	(MEDIA) –0,45
Factor de Temporalidad	∞	4
Evaluacion del riesgo	r	0,4
Valor monetario de la importancia del riesgo	i	$3.041.875
Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o	(BAJA) 0,4
Magnitud potencia de la afectación	m	N.A.
Circunstancias Atenuantes (0) o Agravantes (1)	Ag	0,15
Costos Asociados	Ca	0
Capacidad socioeconómica del infractor	Cs	(MICROEMPRESA) 0,25

Reemplazando la ecuación tenemos

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = 1.269.471 + ((4 * 3.41.875 * (1 + 015) + 0) * 0.25$$

MULTA = $4.767.628

Finalmente, la sanción pecuniaria por la infracción ambiental cometida por la Sociedad SERVICIO DE FUMIGACION AEREA DEL CASANARE SFA LTDA, identificada con Nit: 832000122-9, asciende a un total de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($4.767.628.oo)**

CARGO	MULTA
Unico	$ 4.767.628
Total Multa	$ '4.767.628

- **MULTA A IMPONER:**

Que teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente a la EMPRESA SERVICIO DE FUMIGACION AEREA DEL CASANARE SFA LTDA, con NIT 832000122-9 del **CARGO UNICO** formulado a través del Acto administrativo No. 200-6-18-2389 de fecha 2 de agosto de 2018, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($4.767.628.oo)**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir a la EMPRESA SERVICIO DE FUMIGACION AEREA DEL CASANARE SFA LTDA, con NIT 832000122-9, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones impuestas por las distintas disposiciones de orden legal, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

RESOLUCION No. 200.36.22 1844 ***FECHA*** 12 DIC 2022

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a la **EMPRESA SERVICIO DE FUMIGACION AEREA DEL CASANARE SFA LTDA, identificada con NIT. No. 832000122-9** de los **CARGOS** formulado a través del Acto administrativo No. 200-6-18-2389 de fecha 22 de marzo de 2017, según las razones descritas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como consecuencia de lo establecido en el artículo anterior como sanción una MULTA a la **EMPRESA SERVICIO DE FUMIGACION AEREA DEL CASANARE SFA LTDA,** identificada con NIT. 832000122-9 y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($4.767.628.oo)**

Parágrafo primero.- Para efectuar el pago del valor de la multa impuesta en la presente resolución, la presunta infractora deberá acercarse a la oficina de recaudos de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, con el fin de que le sea expedida la correspondiente factura.

Parágrafo segundo.- El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA, identificada con NIT. 832.000.283-6 en la cuenta ahorros No. 981-570526 del Banco BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, copia de esta deberá ser enviada al correo electrónico, solicitando el respectivo Paz y Salvo.

Parágrafo tercero. -El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo cuarto. -El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de esta decisión a **EMPRESA SERVICIO DE FUMIGACION AEREA DEL CASANARE SFA LTDA, identificada con NIT. No. 832000122-9** o a quien de forma expresa la empresa investigada autorice, conforme los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página WEB de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉXTO: Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezca el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo.- De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico el recurso de reposición.

RESOLUCION No. 200.36.22 1844 ***FECHA*** 12 DIC 2022

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales - R.U.I.A. en los términos del artículo 57 y ss. De la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordénese el archivo definitivo del expediente No. 200.38.16.381 una vez cobre firmeza y ejecutoria la presente resolución, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 de la Ley 30 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Reviso: Heidy Yiovaira Pulido Guerrero
CPSP No.120.12.13.22.527 del 23/09/2022

Proyectó: Luz Yanneth Galindo Velasco- Abogada SGI
CPSP No. 120-12-13-22-470 del 15 de septiembre de 2022